



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 215

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00157 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Iván Augusto Betancourt Ramírez y otros
Demandado: Municipio de Palmira y otros.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la reforma de demanda presentada por la parte actora.

La parte actora dentro del término legal presentó memorial por medio del cual reforma la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA, como quiera que versa sobre el acápite de la demanda denominado "Pruebas y Anexos" que aporta y solicita con el fin de hacer valer en el proceso.

Por último, en cuanto al memorial poder otorgado para la representación judicial de la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca - CVC, debe precisar el Despacho que no es posible reconocer personería judicial a la abogada Ángela María Arango Martínez, como quiera que el poder otorgado y visible a folio 130 del cuaderno principal no cumple con los presupuestos legales exigidos por los artículos 160 del CPACA y 73 del CGP; lo anterior, como quiera que no se allegó el memorial poder con los anexos respectivos, que permitan concluir que la abogada se encuentra legalmente autorizada para la representación judicial pretendida, razón por la cual esta instancia se abstendrá de reconocer personería jurídica y en consecuencia requerirá a la abogada Ángela María Arango Martínez para que allegue la documentación faltante so pena de tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00157 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Iván Augusto Betancourt Ramírez y otros
Demandado: Municipio de Palmira y otros.

RESUELVE

1º ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

2º. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

3º. RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada – Instituto Nacional de Vías INVIAS – al abogado Carlos Andrés López Jurado, identificado con la C.C. N° 94.072.738 y T.P. N° 192.330 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 149 del cuaderno principal.

4º. RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada – Municipio de Palmira – a la abogada María Constanza Castillo Gutierrez, identificada con la C.C. N° 29.399.450 y T.P. N° 107.826 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 176 del cuaderno principal.

5º. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Ángela María Arango Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6º. REQUERIR a la abogada Ángela María Arango Martínez a fin de que allegue el poder con los anexos respectivos a fin de reconocerle personería judicial para representar a la entidad demandada – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 317

Radicación: 76001-33-33-006-**2015-00333-00**
Acción: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral.
Demandante: Gladis García de Rojas
Demandado: COLPENSIONES

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 256 del expediente, y como quiera que en el asunto de la referencia no se ha notificado al demandado¹, el Despacho

DISPONE:

1º. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral presentada por la Dra. Victoria Eugenia Hernández Martínez, como apoderada de la señora Gladis García de Rojas, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

2º. Por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

LHOIH

¹ Ver artículo 92 de C.G.P.

027
26.02.2016